

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN, LXXI LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 188

Artículo Primero.- Se reforman los párrafos tercero y quinto del Artículo 8, el párrafo segundo del Artículo 46, el inciso d) de la fracción I del Artículo 79, el inciso b) de la fracción I y la fracción III del Artículo 80; y se adiciona un párrafo segundo, recorriéndose el actual segundo para ser un tercero en el artículo 75, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.-

.....

Previo a la presentación del Informe por parte del Gobernador, el Presidente del Congreso concederá el uso de la palabra al Coordinador de cada Grupo Legislativo, o a quien éste designe. Los turnos de participación, así como el tiempo de duración de cada uno, serán acordados previamente por los Coordinadores de los Grupos Legislativos mediante acuerdo escrito.

.....

El Informe será analizado por el Congreso del Estado en sesiones subsecuentes, los Coordinadores de los diversos Grupos Legislativos, deberán suscribir un acuerdo legislativo para tal fin, en el que quedará estipulada la forma en que habrá de realizarse el análisis del Informe.

Artículo 46.-

I a la III.-

Sólo podrán formar Grupos Legislativos los Diputados cuyos partidos hayan participado en la elección. Aquellos que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Legislativo, sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputados sin partido y tendrán las mismas consideraciones y prerrogativas que los demás Legisladores y se les apoyará de igual manera para que puedan desempeñar sus funciones.

Artículo 75.-

En las reuniones de Comisión, podrán participar con derecho a voz y previa autorización de la Comisión de que se trate, los titulares de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso o quienes éstos designen para el caso, cuando el asunto a tratar sea de su competencia.

Artículo 79.-

I.-

a) a la c)

d) Del Centro de Estudios Legislativos: la elaboración de los proyectos de dictamen de las Comisiones y el desarrollo de programas de investigación y análisis en los aspectos técnicos de los asuntos que son competencia del Congreso.

II.-

a) la d)

Artículo 80.-

I.-

a)

b) Informes de actividades que deberán rendirse dentro de los quince días siguientes al inicio y al término de cada período ordinario de sesiones, que se presentarán ante la Comisión de Coordinación y Régimen Interno en la sesión ordinaria de ésta, posterior al inicio y al término de cada período de sesiones. Los Diputados recibirán copia de dichos informes;

II.-

III.- Los titulares del Centro de Estudios Legislativos y de los Órganos de Apoyo: Informes de actividades que deberán rendirse dentro de los quince días siguientes al inicio y al término de cada período ordinario de sesiones, y los cuales se presentarán ante la Comisión de Coordinación y Régimen Interno y el Comité de Administración. Las Comisiones de Dictamen Legislativo recibirán copia de los informes que rinda el titular del Centro de Estudios Legislativos.

Artículo Segundo.- Se reforman los Artículos 13, 14, 37, inciso j) de la fracción II y el inciso a) de la fracción III del Artículo 39, los artículos 47, 48 y 50; se adicionan el inciso j) recorriéndose el actual j) para ser inciso k) de la fracción III y los incisos f) y g), recorriéndose el actual f) para ser un inciso h) de la fracción VI del artículo 39, los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo del Artículo 51, la fracción X del artículo 67, se adiciona el Artículo 126 Bis y se deroga la fracción XVII del artículo 65, todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Los Diputados asistirán a las reuniones de las Comisiones, de los Comités y a las sesiones del Pleno con puntualidad y permanecerán en ellas hasta su conclusión y guardarán el decoro propio de los representantes de un Estado Libre y Soberano.

Cuando un Diputado no asista a las sesiones del Pleno del Congreso, le será descontada de su dieta el equivalente a su percepción diaria bruta.

En los casos en que el Diputado asista con retraso por más de treinta minutos o se ausente de las sesiones de las Comisiones o Comités, le será dejado de otorgar de su percepción diaria bruta la parte proporcional que corresponda al retraso, o ausencia o en su caso, el tiempo que falte para la terminación de la sesión respectiva. Esta misma disposición se aplicará en los casos de las sesiones del Pleno del Congreso, o de la diputación permanente.

Las faltas de un Diputado a las sesiones de las Comisiones o Comités, contarán como faltas a las sesiones del Pleno del Congreso, con excepción de los casos a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento.

Los Presidentes de las Comisiones o Comités, comunicarán a la Tesorería del Congreso, los casos a que se refiere el párrafo anterior.

En los casos de inasistencias, retrasos o ausencias de los Diputados a las sesiones del Pleno del Congreso o de la diputación permanente, el Presidente del Congreso, hará del conocimiento de estos hechos a la Tesorería del Congreso para los descuentos correspondientes a las dietas.

Cuando las necesidades de trabajo así lo requieran, y se convoquen dos o más reuniones de Comisiones o Comités, el mismo día y a la misma hora, y coincida que algún Diputado forme parte de las mismas, y esto imposibilite la asistencia en alguna de ellas, no será sancionado en los términos de este artículo.

Sólo podrá descontarse o dejar de otorgarse como máximo por las faltas de asistencia, ausencias o retrasos de un día, el equivalente de su percepción diaria por concepto de dieta.

Artículo 14.- Cuando un Diputado no pudiere asistir, asista con retraso o no continúe en una sesión del Pleno, o en una reunión de Comisión o Comité, deberá comunicarlo al Presidente.

Si la ausencia fuera por más de tres sesiones consecutivas deberá comunicarlo al Pleno del Congreso mediante oficio, señalando los días de ausencia así como las causas de su inasistencia.

Para los efectos de este artículo, se considerará que existe justificación, para faltar a las sesiones del Pleno del Congreso, de la Diputación Permanente, o a las reuniones de las Comisiones o Comités, en los siguientes casos:

I.- Por Comisión conferida por los siguientes órganos:

- a) Presidencia de la Directiva del Congreso;
- b) Pleno del Congreso;
- c) Acuerdo de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno; y
- d) Acuerdo de una Comisión o Comité.

II.- Por enfermedad, justificada mediante la constancia médica respectiva;

III.- Por el fallecimiento de algún miembro de la familia, hasta en cuarto grado; y

IV.- Así como por causas graves o fortuitas que impidan su asistencia.

Las causales serán invocadas en el oficio dirigido al Presidente del Congreso de las Comisiones o Comités, según corresponda.

Los retrasos por más de treinta minutos o el retiro de las sesiones, se podrán justificar por causas graves o fortuitas.

Los Diputados dispondrán de cinco días hábiles, a partir del día siguiente en que se produzca la falta, retraso o retiro de las sesiones, para remitir la justificante al Presidente del Congreso de las Comisiones o Comités, según sea el caso.

Asimismo, para el caso de las sesiones de Comisiones o Comités, también podrán justificarse la ausencia por actividades de gestoría y compromisos adquiridos con representados y justificados de inmediato.

Artículo 37.- Las comisiones son órganos de trabajo legislativo integradas por Diputados, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, relativos a los asuntos que se les encomiende, contribuyen a que el Congreso cumpla con sus atribuciones.

Las Comisiones serán las señaladas en el artículo 66 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 39.-

I.

II.

a) a la i)

j) La expedición y reforma a la legislación civil, en su aspecto sustantivo y adjetivo;

k) a ñ)

III.

a) La expedición y reforma de la legislación penal, en su aspecto sustantivo y adjetivo;

b) a la i)

j) La expedición y reforma de la legislación en materia de justicia para adolescentes; y

k) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

IV a la V.

VI.-

a) al e)

f) Las iniciativas en materia de ciencia y tecnología del Estado;

g) Lo relativo al desarrollo y fomento de la investigación científica y tecnológica en el Estado; y

h) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

VII a la XX.

Artículo 47.- Se denomina dictamen a la resolución acordada por la mayoría de los integrantes de algún Comité o Comisión del Congreso, con respecto a una iniciativa, asunto o petición sometida a su consideración por acuerdo de la Asamblea, la cual está sujeta a la discusión y aprobación del Pleno.

En la redacción de los dictámenes se observarán las reglas siguientes:

a) Se expresará el nombre del Comité, Comisión o Comisiones que lo presentan; número de expediente que le fue asignado; la identificación clara del asunto de que se trate; la fecha en que le fue turnado dicho asunto, y el nombre del promovente o los promoventes;

- b) Bajo la palabra ANTECEDENTES, se consignará de una manera concisa y clara, lo conducente a la exposición de motivos de la iniciativa o escrito presentado;
- c) A continuación, bajo la palabra CONSIDERACIONES, se consignarán clara y concisamente las razones y fundamentos en que se basen los integrantes de la Comisión o Comité para la procedencia, modificación a la solicitud original o el rechazo de ésta,
- d) La parte resolutive que contendrá la propuesta concreta para ser sometida a consideración del Pleno; y
- e) La Mayoría de las firmas de los miembros de la Comisión o Comité.

Artículo 48.- Ningún proyecto de dictamen podrá ser discutido si no fue circulado a los integrantes de la Comisión respectiva con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la sesión de trabajo en que se vaya a discutir el asunto, exceptuando aquellos que sean turnados por el Pleno con el carácter de urgentes.

Cuando una Comisión considere que un asunto que le ha sido turnado no es de su competencia, deberá solicitar al Presidente del Congreso el turno a otra Comisión, explicando los fundamentos de dicha solicitud.

Artículo 50.- Las Comisiones podrán, por medio de su Presidente:

- a) Pedir a cualquier oficina del Estado o Municipal, todas las instrucciones y exhibición de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios que se les hayan turnado, y esas constancias deben serle proporcionadas, siempre que el asunto de que se trate no sea de los que deben conservarse en secreto. Cuando la solicitud respectiva no sea atendida, podrá el Presidente

dirigirse al Gobernador del Estado, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia o al Ayuntamiento correspondiente;

- b) Solicitar por escrito a los Presidentes de las Comisiones de trabajo legislativo y Comités, cualquier información que obre en su poder y que sea necesaria para el desempeño de sus funciones, o
- c) Solicitar a los titulares de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso, que presenten por escrito las opiniones sobre los asuntos de su competencia que requieran para el desempeño de sus funciones.

Artículo 51.-
.....
.....
.....

La Comisión podrá por mayoría de votos de sus integrantes presentes, constituirse en Permanente para tratar los asuntos que motivaron la reunión hasta su total desahogo. Se podrán acordar uno o varios recesos durante dicha reunión de trabajo. Los Diputados deberán estar atentos a la convocatoria del Presidente para reanudar la reunión.

Cuando la Comisión esté constituida en permanente no podrá darse cuenta de ningún otro asunto que no esté comprendido en el acuerdo.

Una vez resuelto el asunto, motivo de la reunión, se dará por terminada.

Artículo 65.-

I a la XVI.-

XVII.- Derogada

XVIII a la XXVI.-

.....

Artículo 67.-

I a la VII.-

VIII.- Proponer, cuando las necesidades así lo determinen, la contratación de servicios externos de consultoría, considerando entre otros, a las instituciones de educación superior e investigación locales, nacionales e internacionales;

IX.- Colaborar con la Oficialía Mayor el diseño, organización e implementación del Curso de Inducción a la Función Legislativa; y

X.- Coordinar la elaboración de proyectos de dictámenes que le soliciten las Comisiones, en el sentido que se haya acordado con el Presidente de la misma. Para la elaboración de los proyectos de dictamen contará con el número de Secretarios Técnicos que resulte necesario para desahogar los asuntos turnados a las mismas; cada Secretario Técnico auxiliará el número de Comisiones o Comités, considerando la cantidad de asuntos turnados a éstas.

Artículo 126 BIS.- Los Diputados podrán solicitar el uso de la palabra a la Presidencia para contestar alusiones personales, cuando el orador se haya dirigido expresamente a su persona. Para ello el Presidente de manera inmediata posterior, otorgará el uso de la palabra por una sola ocasión y hasta por tres minutos, una vez que haya concluido el orador, al Diputado que hubiere sido aludido.

La Secretaría tomará cuenta del tiempo y lo hará saber al Presidente a efecto de que éste aperciba al orador para que termine su intervención.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- A la entrada en vigor del presente Decreto, los expedientes en trámite actualmente turnados a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales cuya materia consista en la reforma, adición o derogación de disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León y a la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, serán retornados a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública para su estudio y dictamen.

Asimismo los expedientes en trámite actualmente turnados a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública cuya materia consista en la reforma, adición o derogación de disposiciones al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, serán retornados a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Los expedientes de las materias que se mencionan en los dos párrafos anteriores que estén turnados en forma unida a otra Comisión distinta a las ya referidas, sólo se hará el retorno a la Comisión que corresponda según lo estipulado en el Artículo 39 fracción II inciso j) y fracción III inciso a) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los cinco días del mes de diciembre de 2007.

PRESIDENTA

DIP. JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

DIP. SECRETARIO:

DIP. SECRETARIA:

NOÉ TORRES MATA

LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ